

Generalidad» y con la obligación de atenerse al régimen jurídico y otras normas que regulan el ejercicio de las actividades de las agencias de viajes.

Barcelona, 2 de enero de 1986.—El Consejero de Comercio, Consumo y Turismo, Nacis Oliveras i Ferradas.

6433 *ORDEN de 20 de enero de 1986, del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo, por el que se concede el título-licencia de agencia de viajes del grupo «A» a «Viajes Dogón, Sociedad Limitada», con el número de orden «GC-274».*

A fin de resolver la solicitud presentada el día 16 de abril de 1984 por don Pere Verdagué Ferrer, en nombre y representación de «Viajes Dogón, Sociedad Limitada», en petición del título-licencia de agencia de viajes del grupo «A» se instruyó el correspondiente expediente de conformidad con las normas de procedimiento establecidas.

Habiéndose acreditado en dicho expediente que «Viajes Dogón, Sociedad Limitada», cumple las formalidades requeridas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, la Orden de 9 de agosto de 1974, y la Orden de este Departamento de 25 de abril de 1983, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas, ordeno:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de agencia de viajes del grupo «A» «Viajes Dogón, Sociedad Limitada» con el número de orden «GC-274 y casa central en Roses (Girona), urbanización «Santa Margarita», avenida Platja 27, edificio «Sandra I», local C, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir del mismo día de la publicación de la presente Orden en el «Diario Oficial de la Generalidad» y con la obligación de atenerse al régimen jurídico y otras normas que regulan el ejercicio de las actividades de las agencias de viajes.

Barcelona, 20 de enero de 1986.—El Consejero de Comercio, Consumo y Turismo, Nacis Oliveras i Ferradas.

6434 *RESOLUCION de 24 de enero de 1986, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona del Departamento de Industria y Energía, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de «Estabanell y Pahisa, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, Ley 10/1966, Decreto 1775/1967, y Reglamento de Líneas Eléctricas de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar y declarar la utilidad pública a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de las instalaciones eléctricas de características principales siguientes:

Referencia BH/cg AT.64058/85: Ampliación red distribución, a 5 KV, en los términos municipales de Centelles, Hostalets de Balenyà y Seva, con línea mixta de 2,197 kilómetros, aérea (conductores de aluminio-acero, de 116,2 milímetros cuadrados) y 0,279 kilómetros, subterráneos (aluminio 3 x 1 x 70 milímetros cuadrados). Soportes metálicos. Origen en la ET «Motor» y final en la ET «Vall-Ilosera».

Referencia BH/vg AT.640060/85: Ampliación red distribución, a 5 KV, en los términos municipales de Hostalets de Balenyà, Seva y El Brull, con línea aérea de 0,659 kilómetros, soportes metálicos y conductores de aluminio-acero, de 116,2 milímetros cuadrados. Origen en la ER Balenyà y final en la línea Balenyà a Tona.

Referencia BH/vg AT. 68812/85: Línea eléctrica subterránea que alimentará nueva ET «Pista», en el término municipal dels Hostalets de Balenyà.

Barcelona, 24 de enero de 1986.—El Ingeniero-Jefe (ilegible).—820-D (14071).

6435 *RESOLUCION de 28 de enero de 1986, de los Servicios Territoriales de Industria de Gerona del Departamento de Industria y Energía, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en estos Servicios Territoriales de Industria, a instancia de ENHER, con domicilio en paseo de

Gracia, 32, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de alta tensión y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Estos Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, han resuelto:

Autorizar a la Empresa ENHER, la instalación de la línea de alta tensión a ET número 8.289, «J. Fonsdeviella», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Línea de alta tensión:

Origen de la línea: Apoyo P 5, línea 25 KV. Derivación a ET número 8.268.

Final de la misma: Nueva ET número 8.289 proyectada.

Término municipal: Mendinyà.

Tensión en KV: 25.

Tipo de línea: Aérea, trifásica.

Longitud de kilómetros: 0,012.

Conductores: Aluminio-acero, de 43,1 milímetros cuadrados de sección.

Expediente: 1554/3-A.

Estación transformadora:

Tipo: Intemperie.

Transformador: 50 KVA-2500/380-220 V.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta Resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria de la Generalidad, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 21 de enero de 1986.—El Ingeniero-Jefe, Eugeni Domingo Roura.—1.125-7 (14203).

6436 *RESOLUCION de 29 de enero de 1986, de los Servicios Territoriales de Industria de Gerona del Departamento de Industria y Energía, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en estos Servicios Territoriales de Industria, a instancia de ENHER, con domicilio en paseo de Gracia, 132, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de alta tensión y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Estos Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, han resuelto:

Autorizar a la Empresa ENHER, la instalación de la ET número 8.288, «Maria Culell Soler», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Línea de alta tensión:

Origen de la línea: Apoyo 11, línea 25 KV. Derivación a ET número 8.273.

Final de la misma: Nueva ET número 8.288.

Término municipal: Juià.

Tensión en KV: 25.

Tipo de línea: Aérea, trifásica.

Longitud de kilómetros: 0,095.

Conductores: Aluminio-acero, de 43,1 milímetros cuadrados de sección.

Expediente: 2023/3-A.

Estación transformadora:

Tipo: Intemperie.

Transformador: 50 KVA, 2500/380-220 V.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta Resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria de la Generalidad, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 21 de enero de 1986.-El Ingeniero-Jefe, Eugeni Domingo Roura.- 1.126-7 (14204).

GALICIA

6437 LEY 15/1985, de 23 de octubre, de ordenación marisquera y cultivos marinos.

De conformidad con los artículos 148.11 de la Constitución y el 27.15 del Estatuto de Autonomía de Galicia, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia competencias exclusivas en materia de marisqueo y acuicultura.

En uso de tales atribuciones, y dado el interés que tiene para Galicia el aprovechamiento de sus recursos naturales y la ocupación de su potencial humano, procede la promulgación de una Ley de ordenación marisquera y cultivos marinos específica para Galicia, que contempla las peculiaridades de su entorno y la estructura social de su litoral, así como la riqueza biológica de todas sus rías.

Por todo lo anterior, la presente Ley tiene el propósito de ordenar la explotación marisquera de nuestros bancos naturales, posibilitar la instalación y futura explotación de cultivos marinos, crear puestos de trabajo que contribuyan a absorber los excedentes de flota pesquera y promover la creación de entidades de carácter asociativo para el aprovechamiento de la riqueza marina, así como establecer las medidas de comercialización, inspección y vigilancia que son imprescindibles para la eficacia y mejor desarrollo del sector.

Con el fin de regular el aprovechamiento racional de todos los recursos marinos renovables en el ámbito gallego, es necesario refundir en su único texto legal la abundante y dispersa legislación existente, ya que se trata de materias que por la forma diferenciada de su práctica o por las peculiaridades de población afectada requieren un tratamiento unitario y actualizado, lo que, sin duda, redundará en un más completo desarrollo de un sector en el que la Comunidad Autónoma de Galicia ha de encontrar claros beneficios económicos y sociales.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del citado Estatuto y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de ordenación marisquera y cultivos marinos.

Artículo 1.º 1. Se regulan por la presente Ley las actividades marisqueras y de cultivos marinos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. La regulación de las actividades marisqueras y de cultivos marinos tiene por objeto la conservación, fomento y aprovechamiento de las especies marinas que, de forma permanente o transitoria, habitan las aguas marinas de competencia de la Comunidad.

Art. 2.º A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- Marisqueo, la actividad extractiva dirigida a la captura de moluscos, crustáceos y equinodermos.
- Banco natural, el lugar donde de forma natural se encuentran poblaciones de moluscos, crustáceos o equinodermos que, por su importancia, son susceptibles de explotación. Los bancos naturales se podrán clasificar reglamentariamente en sus diversas categorías por razones de su localización, forma de marisqueo y tipo de explotación.
- Cultivos marinos, la actividad que, por medios técnicos y científicos, se realiza para obtener y desarrollar especies marinas, en sus diversas fases de desove, preengorde y engorde.

Art. 3.º Son establecimientos de cultivos marinos los que emplazados en zonas de dominio público o privado, se dediquen a algunas de las actividades definidas en el apartado c) del artículo 2.

1. Los establecimientos de cultivos marinos se clasifican, por razón de su naturaleza o función en:

Parque.-El lugar acotado fijo en el que, con bases científicas y procedimientos técnicos, se desarrollan los cultivos marinos.

Vivero.-Instalación o artefacto fluctuante que soporta los elementos necesarios para realizar el cultivo de especies marinas, por métodos científicos y técnicos.

Piscifactoría marina.-Instalación fija en zona marítimo-terrestre, alimentada directa o indirectamente por agua de mar y en la que, por sistemas técnicos o científicos, se realiza el cultivo de peces.

Granja marina.-Instalación fija ubicada en la zona marítimo-terrestre o terrestre, donde se realiza el cultivo de especies marinas, alimentadas directa o indirectamente por agua del mar.

La clasificación anterior no tiene carácter limitativo, pudiendo admitirse otros tipos de establecimientos que reglamentariamente o por disposición administrativa se definan.

2. Se clasifican como establecimientos auxiliares, en relación con los cultivos marinos, los siguientes:

Estación depuradora.-Instalación dotada de los medios técnicos necesarios para conseguir la eliminación de gérmenes patógenos nocivos en las especies marinas.

Cetárea.-Recinto acotado, dedicado al mantenimiento de crustáceos vivos para su regulación comercial.

Depósito regular.-Lugar acotado, donde se acumulan temporalmente especies marinas, con el fin de regulación comercial.

Unidad de puesta inducida (Hatchery).-Instalación fija que, partiendo de especies adultas y por medios técnicos y científicos, tiende a obtener la reproducción de cualquier especie marina en su primer ciclo vital.

Criadero (Nursery).-Instalación fija que, por medios técnicos y científicos, tiende a favorecer la evolución de especies marinas en su ciclo vital primario, antes de su estabulación en establecimientos de cultivo.

La clasificación anterior no tiene carácter limitativo, por lo que se pueden admitir otros tipos de establecimientos que reglamentariamente o por disposición administrativa se definan.

Art. 4.º El ejercicio por toda persona natural o jurídica de las actividades de marisqueo o cultivos marinos requiere habilitación administrativa previa, que adoptará las siguientes modalidades:

- Concesión, cuando se otorgue el derecho a la ocupación, uno o disfrute, con carácter privativo y en régimen temporal, de bienes de dominio público para la instalación, explotación o modificación de un establecimiento de cultivos marinos o auxiliares.
- Autorización, cuando se otorgue permiso a título precario para la ocupación o utilización en régimen de exclusividad de bienes de dominio público para el aprovechamiento racional de determinadas especies marinas en el banco natural.
- Licencia, cuando la Administración otorgue la facultad de instalar y explotar los establecimientos o ejercitar las actividades de acuicultura en terrenos de dominio privado.

Art. 5.º Las actividades marisqueras y de cultivos marinos sólo podrán ser realizadas por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, salvo lo dispuesto en convenios internacionales.

Art. 6.º 1. Corresponden a la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, para la ordenación marisquera y de los cultivos marinos, las siguientes atribuciones:

- Otorgar las concesiones, autorizaciones y licencias.
- Delimitar reservas en bancos naturales de libre explotación, con el fin de conservar, mejorar y propagar las especies.
- Fijar tallas y medidas mínimas de las especies objeto de esta Ley, en consideración a las razones biológicas o sanitarias de las especies que así lo requieran.
- Ordenar los establecimientos de cultivos en las zonas de litoral.
- Proponer a la Xunta de Galicia, previo informe de los órganos y entidades correspondientes, la declaración como zona de interés marisquero y de cultivos marinos de aquellas que, por sus condiciones óptimas para la reproducción de especies y para los cultivos marinos, aconsejen una especial protección.
- Establecer planes para la explotación racional de las especies objeto de esta Ley, en grandes áreas o zonas de ámbito general, provincial o local.
- Dictar y establecer normas de policía, vigilancia e inspección para la explotación racional de bancos naturales de aprovechamiento libre, de explotación limitada, de establecimientos de cultivos marinos o de cualquier otra índole relacionada con estas actividades.
- Establecer, en su caso, regímenes especiales de explotación marisquera y cultivos marinos.
- Reglamentar las artes, equipos de marisqueo y, en general, dictar las demás normas que se consideren necesarias para